



**C. SOLICITANTE**  
PRESENTE:

Por este conducto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día de hoy, dentro del expediente administrativo relativo a su solicitud de acceso a la Información Pública, cuyo número de registro consta anotado al rubro superior derecho de este oficio, en vía de **NOTIFICACIÓN** y para que surta los efectos legales correspondientes, adjunto al presente copias fotostáticas simples de la resolución pronunciada por esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en respuesta a la solicitud de información pública, recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **00707121**, que fue ingresada a las 20:58 veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

Cabe mencionar que el trámite y resolución del presente expediente se tomaron en consideración las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19; así como en lo establecido en el acuerdo número **DIELAG ACU 005/2021** del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 15 de enero del presente año, por el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "covid-19" en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, en el que tuvo a bien en el punto Tercero del citado acuerdo suspender cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del 18 al 31 de enero de 2021, esta **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, suspendió los plazos para dar trámite a las solicitudes de información, y de ejercicio de Derechos ARCO, en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**, acuerdo el cual, de conformidad al punto Quinto, podrá ser adicionado o modificado, ello tomando en consideración el avance, propagación o evolución del brote COVID-19, privilegiando en todo momento la protección de la salud de las y los jaliscienses, en correlación en el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 dieciocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determina **suspender los términos de los procedimientos previstos en las leyes de transparencia y protección de datos personales para todos los sujetos obligados del Estado de Jalisco**, del día 18 dieciocho al 29 veintinueve de enero del año en curso. Suspensión de términos que fue ampliada de conformidad con el acuerdo número **DIELAG ACU 009/2021** del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 29 de enero del presente año, mediante el cual se establecen los criterios para la ampliación de la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, en el que tuvo a bien ampliar la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del **02 al 12 de febrero de 2021**. De igual forma con el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determina suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 02 dos al 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la propagación de contagios del virus SARS-Cov2 (Covid-19).



Fiscalía  
del Estado

DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**ATENTAMENTE**

GUADALAJARA, JALISCO; 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.

LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO Y TERCERO DE LA REFERIDA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO



**Unidad de Transparencia:** Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, C.P. 44940 Guadalajara, Jal. Horario de atención al público: de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono: 01(33) 3837-6000 Ext. 18550 y 18549

*MLRR/CS*



--- **ACUERDO DE RESPUESTA.**- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de Febrero 2021 dos mil veintiuno. -----

--- **VISTO** y analizadas la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo de acceso a la información pública, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1, y 85 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de Noviembre del 2015, vigente a partir del día siguiente a la publicación del similar 25437/LXI/15, difundido en dicho Periódico Oficial, el día 19 diecinueve de Diciembre del mismo año, el suscrito **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, con nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tiene a bien el resolver el Expediente Administrativo Interno número **LTAIPI/FE/243/2021**, relativo a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través del sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el número de folio **00707121**, que fue ingresada a las 20:58 veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno. Cabe señalar que, en el trámite y resolución de este expediente, se tomaron en consideración las disposiciones relativas a la suspensión de términos y actividades decretada por las Autoridades competentes respecto a la pandemia del "COVID-19": Acuerdo número **DIELAG ACU 005/2021** del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 15 de enero del presente año, mediante el cual se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "COVID-19" en las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y se establecen los criterios para la **suspensión de términos y plazos** en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, en el que tuvo a bien en el punto Tercero del citado acuerdo suspender cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno. El cual, de conformidad al punto Quinto, podrá ser adicionado o modificado, ello tomando en consideración el avance, propagación o evolución del brote COVID-19, privilegiando en todo momento la protección de la salud de las y los jaliscienses. Suspensión de términos que fue ampliada de conformidad con el acuerdo número **DIELAG ACU 009/2021** del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "Estado de Jalisco" el día 29 de enero del presente año, mediante el cual se establecen los criterios para la ampliación de la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia, en el que tuvo a bien ampliar la suspensión de cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del **02 al 12 de febrero de 2021**. De igual forma con el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se determina suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, para el periodo comprendido del 02 dos al 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la propagación de contagios del virus SARS-Cov2 (Covid-19). Solicitudes en las que se requiere de este sujeto obligado la siguiente información:

**"Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos ha encontrado en los últimos 10 años, desglosar uno por uno por favor desde el 1 de enero del año 2010 (dos mil diez) hasta el 27 de enero del año 2021.**

**Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información desglosada, cada uno sería una columna -Cantidad de sitios de entierro clandestino en el mismo lugar (cuántas fosas)**

- Fecha específica de exhumación día, mes y año.
- Dirección lo más exacta posible número, calle, ejido, ranchería
- Coordenadas -Municipio y entidad -¿Qué exhumaron los peritos en ese lugar? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera).
- Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados.
- Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados
- Descripción de los restos o fragmentos, a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera.
- Informar la cantidad de osamentas exhumadas
- Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo
- Informar cuántas mujeres
- Informar cuántos niños y menores de edad



- Informar las edades de los seres exhumados
  - Informar cuerpos o restos han sido identificados
  - Informar qué procedimiento usaron para la identificación
  - Informar si se hizo prueba de ADN y de qué parte del cuerpo
  - Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, por ejemplo)
  - Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo)
  - Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia
  - Describir la profundidad de la fosa y la forma de la fosa (centímetros/metros)
  - Informar cuántos cuántos cuerpos o restos están en una fosa común
  - Informar en qué panteón están los NN
  - Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un Semefo
  - Informar en qué Semefo y dirección de ese Semefo.
  - Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación
  - Informar cantidad de personas detenidas por ese caso.
  - Informar cuántos sentenciados hay por este caso.
  - MP que lleva la investigación
  - MP que resguarda los cuerpos.
- Gracias.”(Sic)

- - - Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del citado año; y atendiendo lo establecido en el numeral 7 fracción IV, 36 y 38 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas la Fiscalía Estatal; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; el suscrito **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, con nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, procede a:

#### RESOLVER

- - - **PRIMERO.**- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, se advirtió que esta Fiscalía Estatal, no era el único competente para dar trámite, ya que dicha competencia se determinó era de manera parcial con la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que esta Unidad de Transparencia con fecha 28 veintiocho de Enero del año en curso, determinó procedente derivar la competencia parcial respecto a los cuestionamientos siguientes: “... -Informar con precisión la cantidad de cadáveres exhumados. -Informar con precisión la cantidad de restos humanos, o fragmentos humanos exhumados -Descripción de los restos o fragmentos, a detalle si era un fémur, un diente, una pierna, etcétera. -Informar la cantidad de osamentas exhumadas -Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo -Informar cuántas mujeres -Informar cuántos niños y menores de edad -Informar las edades de los seres exhumados -Informar cuerpos o restos han sido identificados -Informar qué procedimiento usaron para la identificación -Informar si se hizo prueba de ADN y de qué parte del cuerpo -Informar causa de muerte de cada uno de los cuerpos o restos humanos exhumados (arma de fuego, arma blanca, asfixia, etc. por ejemplo) -Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia -Describir la profundidad de la fosa y la forma de la fosa (centímetros/metros) -Informar cuántos cuántos cuerpos o restos están en una fosa común -Informar en qué



**panteón están los NN -Informar cuántos cuerpos o restos siguen en un Semefo -Informar en qué Semefo y dirección de ese Semefo.....”(Sic)**, esto en los términos de lo dispuesto por el numeral 81 punto 3 de la ley aplicable a la materia, para que entraran al estudio y resolvieran lo conducente; situación que le fue debidamente notificada al solicitante, así como a la Unidad de Transparencia señalada. En éste orden de ideas se procedió a realizar la búsqueda de la información que solo resultó ser competencia de éste sujeto obligado, en las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimó eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía del Estado de Jalisco cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, Por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida, por los que las aéreas que se estimaron eran competentes de esta Fiscalía Estatal para dar respuesta a dicho requerimientos, siendo estas la **Fiscalía Especial Regional, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas y a la Dirección General de Seguimiento a Procesos**, estas tuvieron a bien dar respuesta a ésta Unidad de Transparencia, aunado a lo anterior y una vez analizada que fueron las mismas, esta Unidad de Transparencia dio vista al Comité de Transparencia de la actual Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que se analizara concretamente dicha información, y se determinara de la procedencia o improcedencia para proporcionarla; para lo cual, en la sesión de trabajo celebrada el día **15 quince de Febrero del año 2021 dos mil veintiuno**, los integrantes de dicho órgano colegiado, con la aprobación por mayoría de votos, se determinó resolver parte de la información que se desprende de la presente solicitud de información en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, por tratarse una parte de la información como de carácter de **Reservada y confidencial** al encuadrar en los supuestos de restricción; y otra de carácter de Ordinaria, asentando en un acta lo que a continuación se señala:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de una parte de la información solicitada y que se hace consistir en: **“...” - Dirección lo más exacta posible número, calle, ejido, ranchería -Coordenadas -Municipio y entidad “...” - Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, “...” Informar el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación -“...” -MP que lleva la investigación -“...” ...” (Sic)**, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información **Reservada y Confidencial**. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Por una parte dicha limitación deviene ya que, al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, las **Carpetas de Investigación**, se encuentran **en trámite**, es decir, no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción en versión pública, a través del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública. De igual manera, respecto del **número identificador** de la carpeta de investigación, constituye un dato reservado de los registros de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, de ello se desprende que lo único que está obligado a entregar este sujeto obligado es el número estadístico, y no así las constancias solicitadas en las que se incluye la **Dirección lo más exacta posible número, calle, ejido, ranchería -Coordenadas -Municipio y entidad, Informar quién dio a conocer el hallazgo de la fosa (si fue anónimo, si fueron familias que hacen búsqueda en campo o si fue por una diligencia, así como el número de averiguación previa, expediente o carpeta de investigación y el MP que lleva la investigación**, lo que sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos documentos y la información

que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a la garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario. Al efecto, por tratarse de una investigación por probables conductas delictivas, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información **reservada**:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN  
OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción II del artículo 17 de la Ley**, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, **abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:**

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, este Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO**, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del



Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:**

**DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-**

**No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.**

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al principio de inocencia que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(Lo resaltado es propio).

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, puede obstruir la persecución del delito, entorpecer la investigación ministerial y con ello afectar la secuela de la misma. Esto es así, ya que adicionalmente se produciría una afectación al **debido proceso**, transgrediendo disposiciones de orden público que deben ser observadas y respetadas por las autoridades, por tratarse de **investigaciones probablemente delictivas** que se tramiten ante el Ministerio Público.

Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):**

...

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito



genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

#### **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

(Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:





I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

(Lo resaltado es propio).

En este orden, este Comité de Transparencia advierte que le deviene el carácter de información Reservada, por tratarse de información inmersa en Carpetas de Investigación que tienen por objeto esclarecer hechos probablemente constitutivos de delito; mismos que guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal, por encontrarse en trámite; es decir, no se han agotado todas las etapas del procedimiento penal que al efecto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este orden, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:



#### Código Nacional de Procedimientos Penales:

##### Artículo 1o. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

##### Artículo 2o. **Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En la misma vertiente, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada **estrictamente reservada**, y por su naturaleza es procedente su **limitación temporal**, en tanto se agota el procedimiento penal, que haga efectiva la intervención del Agente del Ministerio Público que tiene a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

#### Código Nacional de Procedimientos Penales:

##### Artículo 218. **Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

...

Adicionalmente, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un **derecho procesal** reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el **principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal"** para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga. Sino que lejos de esto, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de la Fiscalía del Estado de Jalisco, tenemos que es de **naturaleza pública**; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 113 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros que conforman una Carpeta de Investigación actualmente en trámite, incluyendo el número identificatorio de la misma.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular; por lo que, es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a investigaciones que aún no concluyen.





Lo anterior es así que, al tratarse de investigaciones no concluidas, **es procedente la negativa**, ya que autorizar la consulta, o de entregar algún dato relevante en torno a la investigación, es evidente que se compromete el resultado de ésta y ello implica un perjuicio insalvable a la sociedad, a las víctimas u ofendidos.

En este contexto, a consideración de este Comité de Transparencia, lo plasmado por el interesado es reconocido como un derecho procesal que le asiste a las partes en el procedimiento, y que al efecto la norma procedimental penal tutela a su favor; lo cual, innegablemente debe ejercerse a través de los conductos legales y formales, esto es por la vía procesal idónea. En tanto, las disposiciones Constitucionales y las establecidas en las Leyes reglamentarias a nivel nacional y local, tienen por objeto precisamente **proteger la información que conlleve un riesgo para la sociedad, que atente contra el interés público, que ponga en riesgo la vida y la integridad física de alguna persona, comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo las investigaciones de delitos, lesione intereses de terceros o implique un daño irreparable**.

Entonces, tenemos leyes preventivas en las que el legislador tuvo a bien considerar como excepción aquella información que encuadre en los supuestos que produzcan un daño, o pongan en riesgo la averiguación de los delitos. Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

La necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de las actuaciones que integran dichas investigaciones, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, corriendo el riesgo de obstaculizar la investigación, trayendo como consecuencia una violación al debido



proceso e incluso que con dicha información se dificulte la adecuada judicialización y cumplimiento de un debido proceso.

Cabe resaltar de igual manera, que el número identificatorio de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, constituyen un dato reservado que forma parte del registro de los actos de investigación, por lo que si se realizará la entrega en los términos pretendidos implicaría de igual manera contravenir criterios que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado. Lo anterior fue así, en razón de que el promovente elevó su petición a este sujeto obligado, formulando cuestionamientos motivados por un interés particular, tal y como se advierte de las exposiciones manifestadas en su solicitud de información.

**Siendo aplicable a lo anterior los criterios y resoluciones ya existentes por parte del Órgano Garante, en cuanto a la reserva del número identificatorio de las averiguaciones previas iniciadas, (aplicable a la Carpeta de Investigación) siendo similar al caso que hoy se clasifica, es por ello que este cuerpo colegiado estima que, no se estaría en posibilidad de dar cumplimiento, ello ante las propias resoluciones que ha pronunciado ese H. Instituto de Transparencia, mismas en la que se confirma el criterio de una parte de ésta misma información, con el carácter RESERVADA, y los cuales a continuación se procede a transcribir:**

El Comité de Clasificación de Información de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mediante **DECRETO NÚMERO 24395/LX/13**, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 27 veintisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 1° de Marzo del mismo año, con fecha 20 veinte del mes de Enero del año 2006 dos mil seis, tuvo a bien el clasificar información similar y consistente en: "el número de averiguación previa y el número de agencia que lleva la investigación sobre denuncia penal interpuesta por la C... , por el delito de robo que se llevó a cabo en su domicilio particular (2002-2003)"... con el carácter de Reservada, criterio que fue ratificado por este H. Instituto de Transparencia, al resolver el **Recurso de Revisión 200/2006**, en sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de Abril del año 2006 dos mil seis, promovido en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en comento, declarando como infundado el recurso de revisión, **y consecuentemente se confirmó la respuesta de este sujeto obligado, dado que el número de Averiguación Previa no debe ser proporcionado, puesto que con su revelación pudiese perjudicar o lesionar intereses generales o particulares o quien accediera a ella, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, aunado que las Averiguaciones Previas se encuentran en el supuesto de información reservada, previsto entonces en la vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco**, confirmando así la respuesta pronunciada por el entonces Coordinador General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a quien se le tuvo por cumplimentado, conforme lo dispuesto en los entonces numerales 22 y 89 del citado ordenamiento legal. Por lo que se sobreentiende que la información requerida, debe considerarse legal y necesariamente **con el carácter de reservada**, por lo que, la respuesta a la solicitud de información fue totalmente cubierta y sustanciada conforme a derecho, por lo que se considera que dicho recurso de revisión debe ser declarado improcedente al estar debidamente sustanciada el fondo del mismo.

En tanto que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 187/2014**, en la sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, tuvo a bien determinar que los agravios del recurrente son INFUNDADOS y con ello se CONFIRMÓ la resolución de esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la cual este sujeto obligado negó el acceso a la información pública consistente en: **"Solicito se me proporcione en copias simples y también en copias certificadas la siguiente información. I.- Del expediente o en su caso estado procesal de la Averiguación Previa A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/0762/2007 ACUMULADO A LA A.P./PGR/JAL/GDL/AG 3M1/2010/2006, misma que fue remitida a la Procuraduría General de Justicia en el Estado hoy Fiscalía General del Estado mediante oficio 1534/2009 con fecha 06 de marzo de 2013 y**



conste en dicho oficio la recepción del documento a la Procuraduría. 3.- Me entregue copias del expediente o en su caso el estado procesal así como el número de Averiguación Previa con el quedo registrada la denuncia de hechos conocido como ROBO CIBERNÉTICO, cometido en perjuicio del patrimonio del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, mismos que tuvieron lugar el día 26 de mayo del año 2006, habiéndose hecho del conocimiento de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República y que fue remitida a la ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco el día 06 de marzo del 2013" (sic), (lo resaltado es propio); lo anterior al considerarla como de carácter Reservada y Confidencial, con sustento en el contenido del dictamen de clasificación que restringe temporalmente el acceso a las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación en trámite. Medio de impugnación en el cual ese Organismo Público tuvo a bien efectuar un estudio de fondo al asunto en particular, donde el solicitante interpuso el recurso de revisión al considerar que el estado procesal y el número de averiguación previa no es reservado, y que no afecta el que se den a conocer dichos datos, en cuyo análisis efectuado a lo respondido por esta Unidad de Transparencia, junto con las constancias ofrecidas por este sujeto obligado, consideró destacar la función que realiza el Ministerio Público a efecto de verificar cuál es la naturaleza, características y trascendencia de la información que genera, y que en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 21 señala que es al Ministerio Público a quien le corresponde la investigación de los delitos, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Estudio en el cual permitió deducir que a la Institución del Ministerio Público le corresponde realizar la investigación de los delitos, definiéndose el término investigar por el Diccionario Porrúa de la Lengua Española como: "*Hacer diligencias para descubrir una cosa. Indagar. Inquirir*", es decir, lleva a cabo acciones encaminadas a la investigación y persecución de los delitos, lo que hace comprensible que el dar a conocer la información generada con motivo de una Averiguación Previa y/o carpeta de investigación, e INCLUSO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PRETENDIDA, puede generar información ventajosa para los probables responsables, aunado a que su divulgación obstaculiza la propia investigación, afectando la efectividad y la eficacia del actuar de dicha Institución; además que el entregar la información identifica y precisa un delito que aún se encuentra en investigación y determinando los elementos necesarios para tipificarlo, razón que aún no se puede identificar como tal o como es solicitado.

Corroborando a un más el criterio antes señalado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con fecha 05 cinco de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, tuvo a bien el clasificar información similar y consistente en: "el número identificador de las averiguaciones previas iniciadas en la zona metropolitana en el mes de octubre del año 2015 por el delito de fraude...." con el carácter de Reservada, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en la sesión ordinaria celebrada el día 16 dieciséis de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 709/2017**, lo anterior toda vez que al revelar, entregar, difundir y/o permitir el acceso o la consulta respecto del **número identificador de una averiguación previa y/o carpeta de investigación**, la cual al relacionarla en los términos que se quiere entregar, esto es; por rubro en este caso del delito de fraude sería identificador del tipo de delito y número de expediente, sin lugar a dudas pondría en riesgo la seguridad que de estos



documentos e información que debe de cuidar sigilosamente el Estado para evitar un daño a tal garantía de seguridad jurídica y procedimental que debemos de garantizar tanto a la víctima como al victimario, ya que de llegarse a permitir el acceso a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, aparte de infringir la ley, se causaría un perjuicio grave a la investigación y persecución de los delitos, y así, lesionar intereses de terceros como en este caso lo serían las personas involucradas en las mismas, al advertirse claramente que las **Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación** no es información pública de libre acceso considerada con el carácter fundamental u ordinaria que deba entregarse o permitirse su acceso a quien la solicite ejerciendo el Derecho de Acceso a la Información Pública, a excepción del dato estadístico o información disociada, sino que por imperio de ley, se estima deberá permanecer en reserva, ya que al entregar el número identificador de las averiguaciones previas iniciadas en el mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, en la zona metropolitana, por el delito de Fraude, se estaría dejando en evidencia información que causaría un agravio en la sociedad, ya que pudiese dilatar, entorpecer y/o dificultar el actuar de esta representación social, haciendo posible la evasión de la acción de la justicia, al darse a conocer este tipo de información; toda vez que violentarían los criterios ya establecidos, y que están debidamente sustentados en cuanto al riesgo y daño que se le puede causar al Estado si se proporciona esa información, por ende, y aplicando las atribuciones jurisdiccionales antes mencionadas de discrecionalidad y atento al sigilo que se debe de preservar necesariamente por la Representación Social durante la etapa de investigación, etapa y circunstancias jurídicas legitimadas en la fase de integración de la averiguación previa y/o carpeta de investigación en la que pretende acceder, diferentes a las hipótesis constitucionales prevista en el artículo 20 apartado B y C de nuestra carta magna, razón jurídica, por la cual debe de negársele esta información, y por ende, no se le puede permitir el acceso a la información pretendida. Resolución que se tuvo por cumplimentada por acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y debidamente notificada mediante el oficio **CRH/1038/2017**, emitido por el Comisionado **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ** y **KAREN MICHELLE MARTÍNEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Comisionado y Secretario de Acuerdos de la Ponencia, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (ITEI).

De los anteriores criterios se desprende de una manera inconcusa, que de entregar la información solicita, se estarían violentando los criterios antes indicados, ya que es claro que el número identificador de la averiguación previa y/o carpeta de investigación, está definido como información de carácter reservada, por lo que realizar la entrega en los términos antes indicados implicaría contravenir los criterios referidos y que están debidamente sustentados en cuanto el riesgo y daño que se le puede causar al Estado, si se proporciona esa información, ante el evento de los propios criterios establecidos por el Órgano Garante de Transparencia, mismos que son de carácter definitivo e inatacables, y que nos obligan a cada sujeto a respetar y cumplir con la información que por imperio de ley manejamos, siempre sosteniéndonos en el máximo respeto al estado de derecho en que nos organizamos, y sin faltar al cumplimiento obligatorio del marco constitucional federal y estatal que nos rige. Así como la violación de la garantía al no hacer el llamado a la señalada o tercera perjudicada y el otorgarse es a perjuicio de ésta; y la Fiscalía Estatal debe en este y todas y las investigaciones salvaguardar las investigaciones y más en las que se encuentran abiertas o en proceso, debido que los hechos por los cuales se están investigando, aún se encuentra en proceso de determinación. De ello se desprende que lo único que está obligado a entregar por este sujeto obligado es el número estadístico, y no el número identificador de la averiguación previa y/o Carpeta de Investigación. De ahí que al ser estas resoluciones, en donde se plasma la determinación final de la autoridad garante de la transparencia, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, (ITEI), de carácter público, y de las cuales conforme lo establece la actual Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, sin proceder recurso ordinario alguno**, y que nos obligan a cada sujeto a respetar y cumplir con la información que por imperio de ley manejamos, siempre sosteniéndonos en el máximo respeto al estado de derecho en que nos organizamos, y sin faltar al cumplimiento obligatorio del marco constitucional federal y estatal que nos rige.

Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica consultar una



investigación en dicho estado procesal y de otorgar el número identificatorio de la misma, esto es verificar una Carpeta de Investigación, en la cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado, o que se imponga la sanción administrativa correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva.** Como evidencia del listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, tiene sustento en el contenido de la tesis 1a. VII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:







**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN**



**I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la **garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liébana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio).

Al efecto, sirva robustecer lo anterior con el contenido de la Tesis número I.4o.A.40 A (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que a continuación se invoca:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. **Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:



Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso establecer que el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece las mismas disposiciones en sus numerales 4º, 9º, 15 y 53; y la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (que es el ordenamiento legal reglamentario de estas), señala que es información Reservada aquella que con su difusión se comprometa la seguridad pública en la entidad, así como la seguridad e integridad física de quienes laboran en estas áreas; de igual manera, aquella que cause un perjuicio grave en las actividades de prevención y persecución de los delitos. Remítase al numeral 17 punto 1 fracción I inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, a la fracción II del aludido precepto que, excepcionalmente contempla las Carpetas de Investigación como información de acceso restringido.

Finalmente el proporcionar información del **MP que lleva la investigación**, comprometería la seguridad pública, se pondría en riesgo al personal que lleva a cabo dichas investigaciones, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo de las funciones de carácter operativo que realizan. Es por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, **toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos o comisionados** a las áreas que tienen a su cargo la investigación de delitos, ya que con ello se **denotaría incluso el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente a los delitos**, aunado a que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en esta **Fiscalía**; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, se tienen indicios de la participación de personas armadas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que los civiles armados sean miembros del crimen organizado.

Con el fin de robustecer la anterior se citan los siguientes fundamentos:

**Artículo 27.** Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la



conclusión del servicio.

....

Por lo que del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales aplicables se arriba a la conclusión jurídica para determinar que dicha información encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establecen las leyes especiales en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales; razón por la cual debe ser protegida, siendo preciso señalar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO) en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como datos personales los siguientes: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, define como datos personales sensibles los siguientes: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En este sentido, del estudio y concatenación del contenido y las disposiciones legales aplicables, se arriba a la conclusión jurídica que dicha información encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establecen las leyes especiales en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma, así como al propio titular de los datos personales, o su representante, cuando se haga de acuerdo con las formalidades de ley conducentes.

Lo anterior es así, toda vez que la información consistente en el MP que lleva a cabo la investigación, es información que la ley especial en la materia considera como de acceso restringido, por tratarse de **datos personales** por formar parte de su esfera privada, cuyos datos no pueden ser liberados ni dados a conocer sin el consentimiento previo por esa razón opera la protección, y que deben ser protegidos por esta autoridad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, 3º puntos 1 y 2 fracción II incisos a) y b), 20 punto 1, 21 punto 1, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionadas con los numerales PRIMERO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO PRIMERO y QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; y, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO OCTAVO, VIGÉSIMO, TRIGÉSIMO TERCERO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; ambos que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce. Del mismo modo, configura la necesidad de protección de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 1º, 3º punto 1 fracciones VIII, IX y X, 9º punto 1, 10, 11, 13, 84 puntos 1 y 2, 85 y 86 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma debe de mencionarse que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI, señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

Por lo anterior, y por disposición legal expresa, la información que obra en el documento que nos ocupa, la misma le deviene de igual manera el carácter de **Confidencial**, y obligatoriamente debe ser restringida por parte de este sujeto obligado, ya que los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, disponen que uno de los principales objetos, es la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos públicos de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos, Partidos Políticos y Fideicomisos Públicos que



lleven reciban y/o posean datos personales, con la finalidad de regular su tratamiento. Más aún cuando esta sea considerada como datos personales sensibles de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° punto 1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que su entrega y difusión conlleva un riesgo grave. Cabe precisar que los mismos Lineamientos Generales emitidos por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en Jalisco, ha emitido las directrices en las que, congruentemente con el contenido de las disposiciones legales en comento, robustecen que los datos personales deben estar protegidos y no deben ser transferidos a terceros, si no existe autorización o consentimiento de sus titulares.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida, produce los siguientes:

#### DAÑOS:

##### DAÑO ESPECÍFICO:

El daño que produce permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1°, 6° apartado A, 20 apartados B y C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 7° y 8° de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1°, 2°, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgreda disposiciones de orden público. Así mismo el proporcionar información del **MP que lleva la investigación**, comprometería la seguridad pública, ya que con ello se **denotaría incluso el estado de fuerza y la capacidad de esta Institución para hacer frente a los delitos**, poniendo inclusive en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en esta **Fiscalía**; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, se tienen indicios de la participación de personas armadas, lo cual implica un riesgo mayor en el personal que labora en dichas áreas, puesto que no se descarta que los civiles armados sean miembros del crimen organizado.

##### DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que la información pretendida forma parte de los registros que conforman las Carpetas de Investigación que se encuentran siendo tramitadas, actualmente **en integración**, es importante precisar que el daño que produciría la consulta de dicha documentación además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación**, ya que se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a un caso en concreto que se encuentra en investigación y en la que el solicitante no se encuentra LEGITIMADO, es CARENTE DE INTERÉS JURÍDICO y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación y los avances obtenidos hasta el momento por parte del Fiscal correspondiente. Por tanto, dado el estado procesal en que se encuentran, esto es, en etapa de **investigación** para, en el momento procesal oportuno, ejercitar la correspondiente acción penal, con el objeto de que se repare el daño ocasionado, tanto en perjuicio de la sociedad, la víctima u ofendido, así como terceros involucrados en la misma. Del mismo modo, se considera que, al permitir la



consulta o entrega de dicha información, pudiese obtener el nombre de alguno de los indiciados, lo cual traería como **afectación al debido proceso**, así como una trasgresión al principio de presunción de inocencia.

De esta forma, es evidente que, de proporcionar algún pormenor en torno a estas diligencias se propicie la obstrucción o se afecte la investigación, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para esta Fiscalía del Estado de Jalisco, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 113 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

De igual manera se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión contraviene disposiciones de orden público, y **atenta contra la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados**, que se hace consistir en la trasgresión a los derechos humanos que deben ser garantizados y respetados por esta autoridad en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, especialmente en el tratamiento de información confidencial y reservada que deba ser protegida a fin de salvaguardar la identidad personal de terceros.

#### **DAÑO PROBABLE:**

Adicionalmente, de dar a conocer detalles o pormenores inmersos en las Carpetas de Investigación iniciadas, actualmente integradas en esta Fiscalía Estatal, este Comité de Transparencia estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información inmersa en registros que aún no son difundidos o entregados al indiciado, y ello produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal, sin perjuicio de la pena privativa de libertad que pudiese constituirse frente a las determinaciones adoptadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida, se materializa con el simple conocimiento por parte de terceras personas, respecto de las documentales que obran en la indagatoria relacionadas con la información pretendida, con las cuales, apoyándose de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible determinar de quién se trata (actor o partícipe), y con ello se permita la identificación del probable o probables responsables; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, sustrayéndose para no comparecer a juicio, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución.

Así mismo, el dar a conocer el, MP que lleva la investigación puede existir la probabilidad de que dicha

información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra del personal que labora en esta **Fiscalía Estatal**, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable.

Bajo éste, contexto y atento a lo dispuesto por el Comité de Transparencia, lo procedente es ministrar la única información con la que se cuenta de la solicitada; por lo que atendiendo a literalidad de sus cuestionamientos y que versan en: **"Quiero saber cuántos enterramientos clandestinos ha encontrado en los últimos 10 años, desglosar uno por uno por favor desde el 1 de enero del año 2010 (dos mil diez ) hasta el 27 de enero del año 2021. Por cada uno de los sitios de hallazgo requiero la siguiente información desglosada, cada uno sería una columna - Cantidad de sitios de entierro clandestino en el mismo lugar (cuántas fosas) -Fecha específica de exhumación día, mes y año. "...."-¿Qué exhumaron los peritos en ese lugar? (Por ejemplo, cuerpos, ropa, etcétera)...-Informar la cantidad de osamentas exhumadas -Informar cuántos hombres fueron encontrados en ese sitio de hallazgo - Informar cuántas mujeres -Informar cuántos niños y menores de edad -Informar las edades de los seres exhumados -Informar cuerpos o restos han sido identificados...."-..." , por ejemplo...-Informar cuántos cuerpos o restos han sido entregados a su familia.....-...-Informar cantidad de personas detenidas por ese caso. -Informar cuántos sentenciados hay por este caso. -"...." -MP que resguarda los cuerpos..."(Sic) la Fiscalía Especial Regional, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas y a la Dirección General de Seguimiento a Procesos, tuvieron a bien manifestar que: una vez realizada la búsqueda en nuestros archivos físicos y electrónicos, se indica lo siguiente**

**Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal**

FECHA	NÚM. DE CUERPOS	NUMERO DE OSAMENTAS LOCALIZADAS	NUMERO DE RESTOS LOCALIZADOS	GENERO	EDAD	IDENTIFICADOS	SIN IDENTIFICAR
08/05/2011	1	0	0	1 M	35 A 40 AÑOS	1	0
08/07/2011	1	0	0	1 M	35 A 40 AÑOS	1	0
14/12/2011	5	0	0	5 M	SE IGNORA	5	0
14/02/2013	1	0	0	1 M	SE IGNORA	1	0
09/04/2013	3	0	0	3 M	SE IGNORA	3	0
11/04/2013	3	0	0	3 M	SE IGNORA	3	0
19/04/2013	3	0	0	3 M	S/D	3	0
03/12/2013	17	0	0	17 M	30 A 35 AÑOS, 30 A 35 AÑOS, 45 A 50 AÑOS, 20 A 25 AÑOS, 30 A 35 AÑOS, 45 A 50 AÑOS, 35 A 40 AÑOS, 30 A 35 AÑOS, 30 A 35 AÑOS, 20 A 25 AÑOS, 35 AÑOS DE EDAD	9	8 MASCULINOS
01/03/2014	6	0	0	6 M	SE IGNORA	2	4 MASCULINOS
05/03/2014	4	0	0	3 M 1 F	SE IGNORA	2	2 (1 FEMININA Y 1 MASCULINO)
20/02/2015	0	2 OSAMENTAS	0	2 OSAMENTAS MASCULINAS	S/D	0	2 OSAMENTAS MASCULINAS
22/04/2015	1	0	0	1 M	45 AÑOS	1	0
17/11/2016	3	0	0	3 M	28, 45, 20	3	0







03/09/2019	35	0	19	33 M, 2 F	34, 23, 36, 38, 27, 33, 25, 33, 40, 48, 30, 31, 29, 23, 33, 24, S/D, S/D, S/D, S/D S/D, S/D, S/D, S/D, S/D, S/D S/D, S/D, S/D, S/D, S/D, S/D, S/D, S/D	16	19 MASCULINOS Y 19 RESTOS
------------	----	---	----	-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	---------------------------

**Nota.- Se hace de su conocimiento que en los años 2010 y 2012 no hay registro de localización de fosas clandestinas. No omito mencionar que se está realizando una actualización en la base de datos, por lo que la información proporcionada en el presente oficio, puede variar en relación a respuestas anteriormente emitidas; asimismo le informo que aún se está en espera de los dictámenes periciales correspondientes, con el fin de determinar con precisión la cantidad de cuerpos y/o restos encontrados.**

Respecto al cuestionamiento de "cuántos detenidos hay por ese caso", me permito informarle que en la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales se cuenta con un total de **4 detenidos**.

A lo que respecta "cuántos sentenciados hay por este caso". Hago de su conocimiento que en la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales no se cuenta con una base de datos en donde se aglutine la información con las características pretendidas.

**Fiscalía Especial Regional** Tuvo a bien informar lo siguiente:

FISCALIA ESPECIAL REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO																		
PERIODO	TOTAL DE FOSAS CLANDESTINAS LOCALIZADAS	MUNICIPIO DONDE SUCCEDIERON LOS HECHOS	UBICACIÓN EXACTA	TOTAL DE CUERPOS ENCONTRADOS			EDAD APROXIMADA						TOTAL DE CUERPOS IDENTIFICADOS	TOTAL DE CUERPOS REGISTRADOS A SUS FAMILIARES	TOTAL DE AVERIGUACIONES Y/O PREVIAS CARPETAS DE INVESTIGACION INICIADAS	TOTAL DE PERSONAS DETENIDAS	TOTAL DE PERSONAS SENTENCIADAS	
				FEMENINO	MASCULINO	NO SE ESPECIFICA	0-9	10-17	18-40	41-50	51-60	61 O MAS						NO ESPECIFICA
2010	9	VALLE DE GUADALUPE, JILOTLAN, IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, CHAPALA	VALLE DE GUADALUPE: 1) SAN JUAN JILOTLAN: 2) PREDIO DENOMINADO LOS BARBECHOS IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS: 1) FRACCIONAMIENTO HACIENDAS DEL LAGO CHAPALA: 1) PREDIO DENOMINADO TIJERA, 3) EN EL	6	3	3	0	0	4	1	0	0	7	3	2	5	6	1



			CERRO CONOCIDO COMO JAWEY Y 1) EN EL CERRO DE TEPALO																	
2011	28	TEOCALTICHE, ARANDAS, JILOTLAN DE LOS DOLORES, PIHUAMO, TAMAZULA DE GORDIANO, QUITUPAN, PIHUAMO Y TUXPAN, SAN MARTIN DE BOLAÑOS, PUERTO VALLARTA, AYUTLA, ATENGUILL O, LA HUERTA, DEGOLLADO, IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	<p><b>TEOCALTICHE:</b> 1) CAÑADA DEL REY</p> <p><b>ARANDAS:</b> 2) RANCHO MALPASO EN SANTIAGUILLO DE VELAZQUEZ</p> <p><b>JILOTLAN DE LOS DOLORES:</b> 1) PREDIO LA PAROTA DE LAS IGUANAS</p> <p><b>PIHUAMO:</b> 1) PREDIO DENOMINADO EL PUERTECITO DEL LIMONCITO</p> <p><b>QUITUPAN (1)</b></p> <p><b>PIHUAMO Y TUXPAN:</b> 2 Y 1 OSAMENTA ) PREDIO DENOMINADO CAMICHIN, 2) EN BRECHA QUE VA A DIRECCION DE RANCHO DE SANTA ROSA</p> <p><b>SAN MARTIN DE BOLAÑOS:</b> 1) ARROYO SIN CUASE DENOMINADO RAFAEL</p> <p><b>PUERTO VALLARTA:</b> 2) PREDIO CERCA DEL CAMINO AL BASURERO VIEJO, 3) PREDIO CONOCIDO COMO RANCHO LAS CADENAS</p> <p><b>AYUTLA:</b> 2) PREDIO DE LA MESA DE LOS MORAN O DE SAN ANTONIO,</p>	3	21	12	CUE RPOS, RESTOS OSENTA	0	1	12	5	1	1	17	22	21	16	6	5	



			<p>1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD ATENGUILLO: 3) PREDIO LA MESA DE TALILLAMA N</p> <p><b>LA HUERTA:</b></p> <p>1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD DEGOLLADO: 2) POTRERO EL OJO DE AGUA EN EL EJIDO EL TARIMORO IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS: 1) LA CAPILLA TAMAZULA DE GORDIANO: 2) PREDIO BARRANCA DE LAS PILAS</p>																
2012	24	<p>LAGOS DE MORENO, TECALITLAN, EJUTLA, SAN MARTIN DE BOLAÑOS, BOLAÑOS, SAN SEBASTIAN DEL OESTE, AYUTLA</p>	<p><b>LAGOS DE MORENO:</b></p> <p>1) LA CURVA CARRETERA LAGOS DE MORENO-LEON, 1) SEMBRADIO SE DESCONOC E UBICACIÓN EXACTA</p> <p><b>TECALITLAN</b> : 1) PREDIO DENOMINADO LA CALAVERA EJUTLA: 8) SE DESCONOC E UBICACIÓN EXACTA</p> <p><b>SAN MARTIN DE BOLAÑOS Y BOLAÑOS:</b></p> <p>2) EJIDO DENOMINADO LA CEBOLLA</p> <p><b>SAN SEBASTIAN DEL OESTE:</b></p> <p>4) POTRERO EL GENGIBRE, 5) EL REPARITO Y</p>	2	29	4	0	0	14	3	4	1	13	25	17	11	3	0	



			LOS ARRAYANES AYUTLA: 1) PREDIO EL PLANECITO, 1) EJIDO EL CHILACAYOTE																
2013	10	MEZQUITIC, TEOCALTICHE, TIZAPAN, JAMAY, TAMAZULA DE GORDIANO, CIHUATLAN, AMATITAN, IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	MEZQUITIC: 1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD TEOCALTICHE: 2)RANCHO EL ROSARIO TIZAPAN: 1) PREDIO LA ORTIGA JAMAY: 1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD TAMAZULA DE GORDIANO: 1) PREDIO EL CHISTE CIHUATLAN : 1) RANCHO LA CONCHA, 1) PREDIO EL AGUA YIN AMATITAN: 1) PREDIO PUNTO PSQUIATRICO IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS: 1) POTRERO LA CALERITA	1	12	1	1	0	5	0	0	1	7	6	5	9	1	0	
214	27	MEZQUITIC, SAN MIGUEL EL ALTO, JILOTLAN, CIHUATLAN, PUERTO VALLARTA, CABO CORRIENTES, AYUTLA, IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, TIZAPAN EL ALTO, ENCARNACION DE DIAZ, JOCOTEPEC	MEZQUITIC: 1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD SAN MIGUEL EL ALTO: 1) RANCHO LA ANGOSTURA JILOTLAN: 1) CERCA DE LA PRESA CHILATAN CIHUATLAN : 2) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD PUERTO	3	13		18 CUE RPO S, 2 CRÁ NEO S, 3 OSA MEN TAS, REST OS OSE OS	1	1	5	0	0	1 O SA M E N T A	27 CAD ÁVE RES, 2 OSA MEN TAS, 2 CRÁ NEO S, 1 REST O OSE O	16	12	13	5	2



			<b>VALLARTA:</b> 1) CAMINO VIEJO AL BASURERO <b>CABO CORRIENTE S:</b> 1) TRAMO DE CHACALA A YELAPA <b>AYUTLA:</b> 5) PREDIO DE SAN JOSE <b>IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS:</b> 1) PREDIO LA TINAJA <b>TLAJOMULCO DE ZUÑIGA:</b> 10) BRECHA DE CAJITILAN A LOS AGAVES <b>TIZAPAN EL ALTO:</b> 1) COLONIA ARENITA <b>ZAPOTLAN EL REY:</b> 1) EJIDO LOS CERRITOS <b>ENCARNACIÓN DE DÍAZ:</b> 1) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD <b>JOCOTEPEC:</b> 1) COLONIA EL CARRIZAL																
2015	11	LAGOS DE MORENO, SAN MIGUEL, ARANDAS, CIHUATLAN, LA BARCA, JOCOTEPEC, TLAJOMULCO, DEGOLLADO, TALPA DE ALLENDE	<b>SAN LAGOS DE MORENO:</b> 1) COLONIA LA MARTINICA <b>SAN MIGUEL:</b> 1) RANCHO LAS JARITAS <b>ARANDAS:</b> 1) RANCHO EL CARRETERO <b>CIHUATLAN:</b> 1) CAMINO EL ALMORON <b>LA BARCA:</b> 1) EJIDO EL TAJO <b>JOCOTEPEC:</b> 1) PREDIO PUERTAS DE BARRERAS <b>TLAJOMULCO:</b> 1) CAMINO SACA	3	17	RESTOS OS OS	0	0	7	1	1	5	7	19	19	10	0	0	



			COSECHAS DEGOLLADO: 2) POTRERO LA BUEYERA, 1) PREDIO EL POZO SECO TALPA DE ALLENDE: 1) EJIDO TOLEDO																
2016	4	SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA / COLOTLÁN, VILLA GUERRERO, AUTLAN DE NAVARRO	SAN DIEGO DE ALEJANDRIA: 1) CARRETERA A SAN DIEGO COLOTLÁN: 1) EL CUERNITO DEL RANCHO SAN NICOLAS VILLA GUERRERO: 1) CERRO DEL PINO AUTLAN DE NAVARRO: 1) ARROYO EL CANGREJO	1	3	0	0	0	0	3	0	0	0	1	3	3	4	0	0
2017	3	ACATLÁN DE JUAREZ, ATOTONILCO EL ALTO, LA HUERTA	ACATLÁN DE JUAREZ: 1) BRECHA DEL RANCHO A LAS VARAS ATOTONILCO EL ALTO: 1) CERRO DE SAN JUDITAS LA HUERTA: 1) POBLACIÓN DE JOSE MARIA MORELOS	0	4	0	0	0	2	0	0	1	1	2	2	3	0	0	
2018	22	JOCOTEPEC, AUTLAN DE NAVARRO, EL SALTO, JUANACATLÁN, LAGOS DE MORENO	JOCOTEPEC: 3) NO SE TIENE CERTEZA DE LA LOCALIDAD-JOCOPETEC, 1) CALLE NARCISO MEDOZA EN LA POBLACIÓN DE SAN JUAN COSALA AUTLAN DE NAVARRO: 4) PREDIO DENOMINADO EL CAMICHIN EL SALTO: 1) CALLE GUADALUP	4	30 CUE RPOS, 4 OSAMEN TAS, RESTOS OSOS	3 CUE RPOS, 12 OSAMEN TAS	0	0	27	0	0	0	27	15 CADÁVERES, 1 OSAMEN NTA	14	8	2	0	



			E S/N, COLONIA AEROPUERT O TONCALLI, 1) PLAN DE GUADALUP E EN LA COLONIA SAN JOSE DEL QUINCE, 3) MANUEL ACUÑA EN LA COLONIA LA LOMA Y/O TEPITO <b>JUANACATL ÁN: 1)</b> BARRANQUI LLA DEL . GALLO <b>LAGOS DE MORENO:</b> 8) RANCHO LOS PILARES SOBRE EL CAMINO A LINDERO															
2019	7	VILLA GUERRERO, LAGOS DE MORENO, PIHUAMO, IXTLAHUCA N DE LOS MEMBRILLO S	<b>LAGOS DE MORENO:</b> (1) LOTE BALDIO, COLONIA LA LADERA GRANDE, (1) EL CHIPINQUE DE ARRIBA, (1) COMUNIDA D DE SANTA INES <b>VILLA GUERRERO:</b> (1) CERRO DEL PINO, RANCHO SANTA ROSA <b>PIHUAMO:</b> (1) PREDIO CONOCIDO COMO AGUA FRIA <b>IXTLAHUAC AN DE LOS MEMBRILL OS: (1)</b> FRACCIONA MIENTO VALLE DE LOS OLIVOS II, (1) FRACCIONA MIENTO VALLE DE LOS OLIVOS I	1	13	OSA MEN TAS	0	0	10	0	0	0	4 CUE RPO S, OSA MEN TAS	6	6	7	0	0
2020	1	LAGOS DE MORENO	<b>LAGOS DE MORENO:</b> (1) RANCHO EL CRESPO	0	8	0	0	0	8	0	0	0	0	7	7	1	0	0





**Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**

FOSAS CLANDESTINAS PROCESADAS POR FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS AL 29 DE ENERO DEL 2021

NO. FOSA	FECHA DE LOCALIZACIÓN	CADÁVERES EXHUMADOS	OSAMENTAS EXHUMADAS	RESTOS (VÍCTIMA) EXHUMADOS	INDICIOS	CUERPOS IDENTIFICADOS Y PRE-IDENTIFICADOS
1	15/07/2015	1	0	0	N/A	1
2	14/01/2016	0	0	1	N/A	1
3	05/03/2016	1	0	0	N/A	1
4	14/04/2016	2	0	0	N/A	2
5	nov-18	0	1	0	N/A	0
6	14/01/2019	1	0	0	N/A	1
7	21/02/2019	0	1	0	N/A	1
8	04/04/2019	17	0	0	N/A	13
9	03/05/2019	0	0	8	N/A	1
10	06/06/2019	1	0	0	N/A	1
11	17/06/2019	0	0	3	N/A	1
12	19/06/2019	5	0	0	N/A	4
13	28/06/2019	1	0	0	N/A	1
14	18/09/2019	0	0	7	19 BOLSAS	2
15	24/09/2019	0	1	0	N/A	0
16	06/10/2019	2	0	0	N/A	1
17	07/11/2019	12	0	19	83 RESTOS ANATÓMICOS	25
18	22/11/2019	0	0	55	554 RESTOS ANATÓMICOS/ 15 bolsas	33
19	26/11/2019	2	0	0	N/A	1
20	28/11/2019	2	0	0	N/A	2
21	18/12/2019	1	0	112	826 RESTOS ANATÓMICOS	61
22	17/01/2020	0	0	14	70 BOLSAS	14
23	23/01/2020	4	1	0	N/A	1
24	02/03/2020	23	0	12	20 RESTOS ANATÓMICOS / 2 bolsas	33
25	05/04/2020	1	0	0		1
26	23/04/2020	2	0	1		2
27	28/04/2020	0	0	2	8 BOLSAS	1
28	07/05/2020	5	0	22	5 BOLSAS	21
29	22/05/2020	5	0	0		4
30	10/06/2020	0	0	25	55 BOLSAS, 38 SEGMENTOS OSEOS, 15 CRANEOS, 05 ELEMENTOS	2



					OSEOS Y SEGMENTOS ANATÓMICOS 11,	
31	11/06/2020	1	0	46	86 BOLSAS	23
32	17/06/2020	0	0	1	BOLSA 1 Y BOLSA 2	1
33	13/07/2020	29	0	1	4 BOLSAS	16
34	16/07/2020	3	0	0		2
35	27/07/2020	9	0	0	10 BOLSAS	6
36	07/08/2020	2	0	0	4 BOLSAS	1
37	18/08/2020	0	0	3	4 BOLSAS	3
38	07/09/2020	25	2	6	9 SEGMENTOS ANATOMICOS	2
39	01/10/2020	131	0	2	12 BOLSAS, 01 LOTE, 01 SEGMENTO ANATOMICO	67
40	08/10/2020	0	0	12	22 SEGMENTOS ANATOMICOS	3
41	14/10/2020	0	0	2		1
42	28/10/2020	6	0	0		4
43	04/11/2020	5	0	0		4
44	06/11/2020	2	0	0		0
45	08/11/2020	2	0	0		2
46	11/12/2020	0	0	18		0
47	08/12/2020	0	0	14		3
48	13/01/2021	0	0	4		3
373						

Así mismo, en tanto a **“Informar cuántas mujeres, Informar cuántos niños y menores de edad, Informar las edades de los seres exhumados”** se pone a su disposición del solicitante la siguiente información desagregada de acuerdo al artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes a la fecha:

PERSONAS PRE-IDENTIFICADAS Y PRELIMINARMENTE IDENTIFICADAS EN FOSA CLANDESTINA PROCESADAS POR FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS AL 29 DE ENERO DE 2021	
SEXO	NÚMERO DE PERSONAS
MUJERES	34
HOMBRES	339
TOTAL	373

RANGO DE EDADES DE LAS PERSONAS PRE-IDENTIFICADAS Y PRELIMINARMENTE IDENTIFICADAS	
RANGO DE EDAD	NÚMERO DE PERSONAS
0-4	0
5-9	0
10-14	0
15-19	28
20-24	78
25-29	87
30-34	55
35-39	48



40-44	31
45-49	18
50-54	9
55-59	3
60-64	5
65-69	0
70-74	0
75-79	0
80-84	0
85-89	0
90-94	0
95-99	0
GO APROXIMADO POR DICTAMEN PERICIAL	4
SIN DATO	7
TOTAL	373

Por lo que respecta a las personas registradas en el rubro de "rango aproximado por dictamen pericial" de la tabla anterior, se informa la edad aproximada de las 4 personas pre-identificadas y preliminarmente identificadas que fue posible determinar en cada caso:

RANGO DE EDADES APROXIMADAS DE LAS PERSONAS PRE-IDENTIFICADAS Y PRELIMINARMENTE IDENTIFICADAS	
RANGO DE EDAD	NÚMERO DE PERSONAS
18 a 32	1
20 a 36	1
30 a 46	1
35 a 47	1
TOTAL	4

En tanto a la "**Fecha específica de exhumación día, mes y año**" "...se informa que no se cuenta con la información digitalizada como la requiere el peticionante, por lo que se pone a disposición en otra modalidad, tal y como lo señala el artículo 87 punto 1 fracción I, arábigo 88 punto 1 fracción I, IV, V, VI, 89 punto 1 fracción I inciso a, b, fracción II, III, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Razón por la cual y tomando en consideración que el artículo 87 punto 1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el acceso a la información pública puede hacerse mediante: I. Consulta directa de documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de las anteriores; y, en su numeral 3 que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, **no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Con lo anterior, y reiterando que los indicadores en procuración de justicia no contienen el desglose pretendido por el solicitante; resulta aplicable invocar el criterio que al efecto emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), registrado con el número **03/17**, consultable por rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**, que establece lo siguiente:



Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

#### Resoluciones:

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora

Así mismo, es importante mencionar que se encuentra soporte con el **referente** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental (IFAI), identificable con el número **03/13**, que tiene por rubro: **Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen**, el cual refiere:

Uno de los objetivos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento *ad hoc*, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

#### Resoluciones

**RDA 3891/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 1428/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**0180/11.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**3237/10.** Interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

**1632/08** y acumulado. Interpuestos en contra de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia pone a disposición del solicitante para su consulta previas restricciones, cada una de las indagatorias en donde se encuentra inmersa dicha información, esto es cada una de las Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación relacionadas con la información pretendida, por lo que resulta pertinente permitir al solicitante la consulta de dicha información exclusivamente respecto de las personas reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, y del desglose peticionado para lo cual, observando y aplicando el contenido del CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas emitidos por acuerdo del



Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; es procedente adoptar las siguientes **medidas de seguridad**, para los efectos de la **consulta directa** en la que se pueda extraer dicha información:

Se designará un servidor público y/o elemento de esta Fiscalía Estatal, en el área de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, para efecto de que se le brinde atención, quien se encargará de localizar la información requerida, que esté inmersa en los múltiples expedientes; de manera que sólo pueda consultar exclusivamente el dato pretendido. Principalmente con el objeto de garantizar la confidencialidad de la información inmersa en ella, así como de la seguridad y protección de la diversa información que conforman las indagatorias, especialmente para evitar que se sustraiga documentación alguna, dado la misma naturaleza de la información. Con lo cual, no podrá consultar información diversa a la exhibida por este sujeto obligado. Cabe precisar que se está autorizando la consulta exclusiva de la información pretendida; por lo cual, es procedente hacer de su conocimiento las siguientes reglas, de conformidad con lo dispuesto en el CAPÍTULO X de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fueron debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis:

Para consulta directa en la **Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas**, deberá presentarse físicamente en las instalaciones de la Avenida Calzada Independencia Norte No. 778, 2do. Piso, Colonia La Perla, C.P.44360. Para lo cual se le requerirá previa concertación de cita en día y hora hábil de su elección, ya que deberá gestionarse internamente el acceso a instalaciones para que tenga verificativo dicha diligencia, además de que estará presente personal de la Unidad de Transparencia para el desahogo de dicha diligencia.

Para llevar a cabo lo anterior, hago de su conocimiento que se designará un servidor público y/o elemento operativo que tendrá en su poder el expediente y pondrá a su consulta la información solicitada. De esta forma, el encomendado para diligenciar dicho acto deberá adoptar el procedimiento o mecanismo idóneo que no permita la individualización de las partes, ni pueda obtener información adicional a la requerida, incluyendo nombres, domicilios, fotografías, incluyendo registros o actos de investigación y reproducciones de ninguna naturaleza.

Será supervisado en todo momento por personal de esta Fiscalía Estatal, para evitar el manejo del expediente, su alteración, sustracción y/o daño.

Deberá exhibir identificación oficial, tal y como lo establece el numeral 88 punto 1 fracción IV de la Ley especial en la materia, firmar de conformidad la constancia de comparecencia y desahogo de diligencia, así como del respectivo acuerdo de confidencialidad, y realizará las anotaciones correspondientes, exclusivamente respecto de los datos requeridos y que le son autorizados; esto representa que no podrá tomar o imponerse de ningún dato adicional al requerido a lo requerido en su solicitud de información pública. En esta vertiente, no podrá manipular el expediente, ya que sólo se le pondrá a la vista dicha información, para que genere la estadística pretendida.

Cabe precisar que la consulta deberá efectuarse estrictamente en el lugar en que se encuentre el expediente, esto es en las Agencias del Ministerio Público en donde se resguardan, así como de los sitios destinados al archivo de expedientes, dentro del periodo legal y el horario hábil de lunes a viernes de 09:00 nueve a 15:00 quince horas, siendo este el facilitado a fin de que no se afecte la operatividad de las agencias del Ministerio Público correspondientes. En este sentido, es de destacarse que los expedientes no pueden ni deben ser trasladados a un punto diverso al que se encuentren, salvo aquellos casos en que sea evidente un riesgo para permitir el ingreso a instalaciones en donde esté restringido el acceso a persona alguna distinta a la que pertenece a esta Institución, por la naturaleza de información, puesto que está relacionada con la investigación de posibles conductas delictivas, la persecución del este y de los delincuentes.

Por excepción, no podrá ingresar con cámaras de fotografía y/o video, ni grabadora de audio, ni dispositivo electrónico similar, con el cual pueda obtener información ajena a la autorizada, ya que se trata de Agencias del Ministerio Público en las cuales se desahogan diligencias relacionadas con asuntos diversos a los que nos ocupan.

Debe considerar que por su magnitud implica una revisión previa, tendiente a localizar expediente por expediente, la información que solicita, esto es, únicamente la relacionada con la pretendida. Cabe precisar que cada expediente se integra de múltiples actuaciones, que puede estar organizada de una forma diversa entre uno y otro.

En caso de oposición a alguna de las reglas aquí establecidas, se levantará el acta correspondiente, se dará vista al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos legales conducentes.

Respecto a **“Informar cantidad de personas detenidas por ese caso”**, se informa que **han sido detenidas y vinculadas a proceso 21 personas** por los tipos penales consagrados en la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, se informa que **han sido judicializadas 32 personas** por estos delitos, que aún no han sido detenidas puesto que las órdenes de aprehensión se encuentran vigentes en su contra, pero que sin embargo, forman parte de los asuntos resueltos por parte de esta Fiscalía, toda vez que se ha logrado acreditar su probable participación en la comisión de los ilícitos previstos en la Ley General citada con antelación. No omito informarle que dichos asuntos aún se encuentran en integración, mismos en los cuales se siguen agotando todas las líneas de investigación a efecto de lograr esclarecer los hechos e identificar a más probables responsables en la comisión de dichos ilícitos, con la finalidad de llevar a cabo su detención y ejercitar acción penal en su contra.

#### **Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas**

Año	Fecha	Fosas	Numero de cuerpos	Edad y genero
2019	17/01/2019	1	Dos	Femenino y Masculino

Año	Fecha	Fosas	Numero de cuerpos	Edad y genero
2019	08/08/2019	2	Cuatro	3 Femeninas 1 Masculino

Año	Fecha	Fosas	Numero de cuerpos	Edad y genero
2019	17/09/2019	1	Uno	01 Femenina

Asimismo le informo que esta Unidad cuenta con una persona judicializada y vinculada a proceso por el delito de Femicidio, fracción I, y Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, fracción I, sin contar con sentencia ya que la misma se encuentra en etapa de investigación complementaria.

#### **Dirección General de Seguimiento a Procesos**

Tuvo a bien informar que NO cuenta con ningún sentenciado por enterramientos clandestinos.

Lo anterior información es entregada, atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que, la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

##### **Artículo 87. Acceso a Información — Medios.**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.



**3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

- - Tiene sustento a lo anterior, el criterio que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aplicó al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 121/2013 – RR00003813**, en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, derivado de la inconformidad en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, dentro del expediente administrativo de información **LIPEJ/FG/075/2013** iniciado con motivo de la solicitud electrónica INFOMEX JALISCO **00543313**, en el que el solicitante se inconformó ante la negativa de este sujeto obligado, para proporcionar estadística tan precisa, como la cantidad de muertes de ciclistas provocadas por automóviles o camiones, desde el año 1980 al 2013, desglosada por mes y año; de la cual, esta Fiscalía Estatal tuvo a bien indicarle por conducto de la Unidad de Transparencia, que de la información solicitada, sólo se logró obtener información que correspondía a la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que correspondía a los años dos mil ocho al dos mil doce, siendo la única que se tenía registrada en tal sentido. Ello ante la ausencia de una base de datos tan precisa como se pretendía obtener información, para lo cual recurrió al medio de impugnación, aduciendo que este sujeto obligado no justificó la inexistencia de la información por el resto del periodo pretendido, a lo que el Organismo Público garante en esta entidad federativa, tuvo a bien analizar y valorar el sentido de la resolución y las documentales ofrecidas por esta dependencia, con las que se demostró la exhaustividad para hacer valer y respetar el derecho del acceso a la información pública, determinando en su resolutorio, CONFIRMAR la resolución impugnada, señalando que, el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que por ley, el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto entonces en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello conforme al estudio de fondo del considerando VIII de dicha sesión que, a continuación se transcribe:

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios planteados por el recurrente resultan ser **INFUNDADOS**; de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y resolver las solicitudes de información pública, así como requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes, con fundamento en el artículo 31 fracciones IV y IX de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 31. Unidad – Atribuciones**

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

...

IX. Requerir y recabar de las oficinas correspondientes la información pública de las solicitudes procedentes;

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, de los oficios remitidos por las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que fueron adjuntados por el sujeto obligado en su informe de Ley, se advierte que la información que requiere el recurrente de los años 1980 a 2007, es información inexistente, toda vez que el sujeto obligado no cuenta con una base de datos donde se archive o resguarde la información en los términos que lo requiere el solicitante, sino que, como manifiesta el sujeto obligado en su informe de Ley, sólo cuenta con una base de datos donde se registra el número de averiguaciones previas iniciadas anualmente, desglosadas por periodos de quince días, en los que se precisa el delito denunciado, el municipio; la zona y la colonia donde se cometió el ilícito, y que sobre el dato específico solicitado por el particular, solo se registran como "Homicidio Imprudencial", que es el que ordinariamente se registra cuando una persona muere a consecuencia de un accidente vial, indistintamente que hayan participado vehículos de uso particular o de transporte público, o si la víctima iba caminando, a bordo de una bicicleta, motocicleta o vehículo.

Por lo anterior y dado que por un lado proporciona la información con la que cuenta y con las manifestaciones que realizada en su informe, el sujeto obligado proporciona una dirección electrónica donde se puede consulta la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General del Estado de Jalisco, misma que contiene los rubros descritos en el párrafo anterior.

[http://infopublicapgi.jalisco.gob.mx/Transparencia\\_PGJEJ/Estadisticas\\_PGJEJ/estadisticas\\_pgjej.htm](http://infopublicapgi.jalisco.gob.mx/Transparencia_PGJEJ/Estadisticas_PGJEJ/estadisticas_pgjej.htm)

Lo procedente es CONFIRMAR la resolución impugnada, toda vez que el sujeto obligado realizó las gestiones internas necesarias para recabar y proporcionar la información al solicitante, habiendo acreditado que la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 72.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dice:

**"Artículo 72. Acceso a información – Medios**

**3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."**



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 106 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente,.....

**TERCERO.-** se **CONFIRMA** la resolución del de fecha 26 veintiséis de abril del 2013 dos mil trece, emitida por el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.

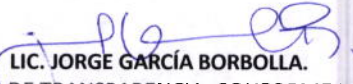
...." (SIC)

--- Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL** por considerar que la información solicitada reviste el carácter de **Reservada, Confidencial y Ordinaria**. ----

--- **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo de respuesta a la solicitante, a través del sistema electrónico Infomex Jalisco (PNT), debiéndose acompañar copias fotostáticas simples de la presente resolución al oficio que al efecto se gire. -----

**C Ú M P L A S E**

--- Así lo acordó y firma el suscrito **LICENCIADO JORGE GARCÍA BORBOLLA**, con nombramiento de Inspector General del Centro Integral de Justicia Regional y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con quienes legalmente actúa y da fe. -----

  
**LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.**

ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, APLICABLE EN LO ESTABLECIDO EN EL TRANSITORIO SEGUNDO Y TERCERO DE LA REFERIDA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO



**JALISCO**  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO  
TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

~~MJRR/CG~~